

Art. 32. 1. Se reducirán al mínimo indispensable los transportes de muestrarios de joyería y platería, procurándose la exhibición de este tipo de objetos preciosos, en establecimientos que reúnan las medidas de seguridad exigidas.

2. Los viajantes llevarán consigo sólo reproducciones de las joyas u objetos preciosos cuya venta promocionen o las piezas originales cuando su valor, en conjunto, no exceda de 2.000.000 de pesetas.

CAPÍTULO VI

Control e inspección de medidas de seguridad

Art. 33. 1. Cuando se pretenda la apertura de un establecimiento, obligado a disponer de las medidas de seguridad establecidas en este Real Decreto, el titular del mismo lo pondrá en conocimiento del Gobernador civil correspondiente, quien ordenará el examen y comprobación de las medidas adoptadas.

2. Si se observasen deficiencias en las medidas de seguridad obligatorias, el Gobernador civil las notificará a la Empresa o Entidad interesada, a efectos de subsanación.

3. La subsanación de las deficiencias deberá, a su vez, ser comunicada por la Empresa o Entidad al Gobernador civil, que ordenará una nueva comprobación.

4. Mientras las deficiencias no sean debidamente subsanadas, el Gobernador civil podrá mantener en suspenso la apertura del establecimiento.

5. No obstante, si transcurrieran dos meses, a contar desde cada comunicación hecha por la Entidad o Empresa al Gobierno Civil correspondiente, sin recibir notificación de éste de haberse apreciado deficiencias en las medidas de seguridad del establecimiento, podrá procederse a la apertura del mismo.

6. En los supuestos en que la suspensión de apertura del establecimiento se prolongue más de dos meses, el Gobernador civil lo comunicará a la Dirección de la Seguridad del Estado para que, oída la Comisión Mixta, resuelva lo pertinente.

En caso de que la suspensión de apertura afecte a Bancos, Cajas de Ahorro o Entidades de Crédito, se comunicará también al Banco de España.

Art. 34. 1. La Dirección de cada establecimiento, obligado a tener medidas de seguridad, tendrá en su poder un Libro-Catálogo de las instaladas, en el que se hará constar la revisión y puesta a punto de dichas medidas por personal especializado, al menos, una vez cada tres meses.

2. Estos libros estarán, en todo momento, a disposición de los funcionarios designados por los Gobernadores civiles, para examen y comprobación de los datos en ellos reflejados.

Art. 35. Los Gobernadores civiles podrán arbitrar los medios necesarios para asegurar el control e inspección de las medidas de seguridad en el transporte, establecidas en este Real Decreto.

CAPÍTULO VII

Infracciones y sanciones

Art. 36. De conformidad con lo previsto en el artículo 9.º del Real Decreto-ley 3/1979, de 28 de enero, sobre protección de la seguridad ciudadana, se considerarán actos que alteran la seguridad pública, los de incumplimiento de las normas de seguridad, impuestas por el presente Real Decreto a Empresas o Entidades Públicas o Privadas, para prevenir la comisión de actos delictivos. Tales actos podrán ser sancionados, en la forma prevista en la legislación de orden público, con multas e con el cierre del establecimiento. Las multas no podrán exceder de: 500.000 pesetas, las impuestas por los Gobernadores civiles; 1.000.000 de pesetas, las impuestas por el Director de la Seguridad del Estado; 2.000.000 de pesetas, las impuestas por el Ministro del Interior; y 5.000.000 de pesetas, las impuestas por el Consejo de Ministros.

Art. 37. El Ministerio del Interior comunicará al de Economía y Hacienda las infracciones que se cometan por los Bancos, Cajas de Ahorro y demás Entidades de Crédito, en materia de seguridad, y las sanciones que en cada caso se impongan. Análogas comunicaciones se harán a los Ministerios relacionados con la actividad de las Empresas o Entidades públicas a que afecten las disposiciones del capítulo I.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—1. Corresponde al Ministerio del Interior, a través de la Dirección de la Seguridad del Estado, la planificación, información, asesoramiento y coordinación de la seguridad de las personas, edificios, instalaciones, actividades y objetos de especial interés, en el ámbito de la Administración Civil del Estado, y en los Organismos Autónomos y Empresas vinculadas especialmente a dicha Administración.

2. El Ministerio del Interior, a través de la Dirección de la Seguridad del Estado, previa consulta a los Ministerios afectados, establecerá un Plan General de Seguridad de las Entidades y Organismos citados en el párrafo anterior y elaborará las Normas y Manuales de Seguridad de carácter general y, en su caso, sectoriales o específicos, que garanticen la debida protección de personas, actividades, edificios, instalaciones y objetos relacionados con los mismos.

3. Igualmente se podrán establecer, por dicho Centro Directivo, programas y cursos de información y orientación para los Jefes de los Servicios de Seguridad que existan o se creen en las Entidades y Organismos citados.

4. Sin perjuicio de las competencias atribuidas al Ministerio de Defensa en la normativa vigente, los Departamentos Ministeriales prestarán al del Interior la cooperación necesaria para el cumplimiento de lo dispuesto en este Real Decreto.

Segunda.—1. Presididas por el Director de la Seguridad del Estado, funcionarán Comisiones Mixtas, integradas por representantes del Ministerio del Interior, de las Asociaciones de Empresas o, en su caso, del Consejo General de Colegios Farmacéuticos y de los trabajadores, de los sectores afectados por las medidas de seguridad previstas en este Real Decreto.

2. Dependiente de las Comisiones Mixtas, existirá una Secretaría Permanente, para la ordenación y trámite de los asuntos de su competencia.

3. Las Comisiones Mixtas tendrán como objeto la elaboración de criterios, para lograr la necesaria coordinación y la colaboración entre las Empresas o Entidades necesitadas de protección y los Servicios de Seguridad del Estado.

4. Las Comisiones Mixtas podrán programar cursos o actividades de información y orientación, en materia de seguridad, para el personal de las Empresas afectadas por lo dispuesto en el presente Real Decreto.

5. Elevarán al Ministro del Interior los informes que consideren necesarios, o que aquél recabe, sobre materias de su competencia.

6. La convocatoria de las reuniones de las Comisiones Mixtas se realizará por el Director de la Seguridad del Estado, por propia iniciativa o a solicitud de los representantes de las Asociaciones de Empresas afectadas, del Consejo General de Colegios Farmacéuticos, o de los representantes de sus trabajadores, cuando asuntos de su competencia así lo requieran.

7. A las reuniones de las Comisiones Mixtas podrán ser convocados también los representantes de las Empresas de Seguridad autorizadas, cuando vayan a ser tratados temas que afecten a sus actividades.

Tercera.—Las obras que resulte preciso efectuar en los establecimientos para la adopción de las medidas de seguridad obligatorias, tendrán la consideración de obras necesarias a los efectos que determina el artículo 114.7, párrafo quinto de la Ley de Arrendamientos Urbanos.

Cuarta.—Los Gobernadores Civiles podrán delegar, en los Jefes Superiores y Comisarios provinciales de Policía, las facultades que en materia de autorización para el establecimiento del servicio de Vigilantes Jurados les concede el presente Real Decreto.

Quinta.—Se autoriza al Ministerio del Interior para modificar, con arreglo a la evolución del valor de la moneda, las cuantías previstas en el artículo 31, así como para dictar las normas complementarias que exija el desarrollo y ejecución de este Real Decreto.

DISPOSICION TRANSITORIA

1. Los titulares de Estaciones de Servicio, distribuidoras de combustible y carburantes, de Farmacias y de Administraciones de Lotería y Apuestas Mutuas, deberán adoptar las medidas de seguridad, a que vengán obligados por el presente Real Decreto, antes del plazo de un año, a partir de la entrada en vigor del mismo, salvo lo establecido en los párrafos sexto y séptimo del artículo 25 de este Real Decreto, que será obligatorio al mes siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

2. Los demás afectados vendrán asimismo obligados a adoptar las medidas de seguridad que les corresponda, en el plazo de seis meses a partir del día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», salvo en los casos en que, por la anterior normativa, dichas medidas ya debieran estar adoptadas.

3. La sustitución prevista en el párrafo primero del artículo 14, de las cámaras actualmente instaladas en las oficinas de las Entidades de Crédito, por las cámaras previstas en dicho artículo, deberá producirse en el plazo máximo de cinco años, a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto y en especial los Reales Decretos números 2113/1977, de 23 de julio; 1084/1978, de 30 de marzo; 2212/1978, de 25 de agosto, y 3082/1979, de 29 de diciembre.

Dado en Madrid a 4 de julio de 1984.

El Ministro del Interior,
JOSE BARRIGÓNUEVO PENA

JUAN CARLOS R.